

interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

Décimo Cuarto.- Considerando lo establecido en el **art. 21.3 LPAC**, en lo referente a que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo se contará en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En este sentido, teniendo en cuenta que no se regula un plazo específico para el procedimiento a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora, el procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en que se adoptó el acuerdo de iniciación.

En esta línea, tal y como se dispone en el **artículo 25.1 b) de la LPAC**, en los procedimientos iniciados de oficio, en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen; el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, que deberá ser declarada mediante resolución expresa de la administración, que ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el **artículo 95**.

Considerando que en el **artículo 95.3 de la LPAC**, se dispone que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Décimo Quinto.- Considerando que el presente procedimiento sancionador fue iniciado de oficio con fecha de 15/06/2017, mediante **Decreto nº 722 del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández** y, a día de hoy 07/06/2018, no se ha dictado y notificado resolución expresa.

Considerando que, en virtud de lo expuesto, **se debe proceder a declarar la caducidad del procedimiento**, ordenando el archivo de las actuaciones y, dado que la infracción no ha prescrito, **volver a iniciar un nuevo procedimiento sancionador** incorporando a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

Décimo Sexto.- Considerando lo referente a la competencia del Ayuntamiento para adoptar las medidas, incoar los procedimientos e imponer las sanciones descritas en los fundamentos de derecho anteriores, prevista en los siguientes preceptos de la **Ley 7/2011**:

Art. 10: *“Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:*

(...) 4) *El ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior.*”

Art. 51: *“1. Son autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en esta ley las que lo sean para autorizar la instalación y puesta en marcha de la actividad o establecimiento objeto de las mismas o fueren receptoras de la comunicación previa a su instalación o apertura. (...)”*

Art. 52: *“Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de las actividades y espectáculos, para lo cual disponen de las siguientes facultades:*

“1) La comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades, cualquiera que fuere el régimen de intervención previa aplicable a las mismas.

2) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.

3) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.

4) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente ley y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores.”

Art. 72: *“1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente ley.*

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.(...)”

Décimo Séptimo.-Considerando que la competencia para resolver el presente procedimiento sancionador recae en el Pleno de la Corporación municipal y que la competencia para su incoación está atribuida al Alcalde-Presidente de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el **artículo 72.2 letras a) y b) de la Ley 7/2011**, encontrándose la competencia para la incoación delegada en el Sr. Concejal de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas D. Gustavo Berriel Hernández por Decreto nº 724/2015, de 16 de junio, con la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros e incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias delegadas.

En virtud de lo expuesto, se formula la siguiente



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: SOL/ygmh/SEC
Expte. nº: 211/08-2018

F) PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.-Declarar la caducidad y el archivo del presente procedimiento sancionador iniciado con fecha de 15/06/2017, por Decreto nº 722 del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, contra el presunto responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A por la comisión de una **infracción muy grave**, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible

Segundo.-Iniciar nuevo expediente sancionador incorporando a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad anterior, contra el presunto responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la comisión de una **infracción muy grave**, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible, **se propone** conforme a lo dispuesto en el art. 66.1 del mismo texto legal, **la imposición de la sanción mínima, de multa de quince mil un euros (15.001 euros).**

Tercero.- Nombrar al Instructor del procedimiento, siendo el régimen de abstención y recusación del mismo el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y notificar la iniciación del expediente y dicho nombramiento al interesado, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

- a) La posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo a partir de dicho momento resolverse el procedimiento con imposición de la sanción que corresponda.

Que como en el presente caso, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones estarán condicionadas al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. (art. 85. de la LPAC).

b) Conceder un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como proponer la práctica de las pruebas que estime pertinentes, concretando en este caso los medios de que pretenda valerse, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (art. 64.2.f de la LPAC).

Cuarto.- *El órgano competente para dictar resolución en el presente procedimiento sancionador recae en el Pleno de la Corporación municipal y la competencia para su incoación está atribuida al Alcalde-Presidente de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2 letras a) y b) de la Ley 7/2011, encontrándose la competencia para la incoación delegada en el Sr. Concejal de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas D. Gustavo Berriel Hernández por Decreto nº 724/2015, de 16 de junio, con la facultad de resolver mediante actos que afecten a terceros e incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias delegadas.*

Tal es mi informe que gustoso someto a otro mejor fundado.

En Antigua, a 7 de junio de 2018.”

Concedida la palabra por la Presidencia interviene la Secretaria Accidental quien explica que se produce la caducidad del procedimiento por transcurso del plazo legal previsto para resolver y se incoa nuevamente el procedimiento sancionador al no haber prescrito la infracción.

No produciéndose más intervenciones al respecto, se somete a votación de los miembros presentes el asunto de referencia, produciéndose el siguiente resultado:

Votos a favor: 9 (APA: 6, Grupo mixto: PP:1, AMF: 2)
Abstenciones: 3 (APA: 1; Grupo mixto: CC 2)
Votos en contra: NINGUNO

Por lo que en atención del resultado anterior, los miembros presentes en la sesión, adoptaron por mayoría el siguiente:

Primero.-Declarar la caducidad y el archivo del presente procedimiento sancionador iniciado con fecha de 15/06/2017, por Decreto nº 722 del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, contra el presunto responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A por la comisión de una **infracción muy grave**, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible

Segundo.-Iniciar nuevo expediente sancionador incorporando a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad anterior, contra el presunto responsable **D. Collin Martin Oreilly**, con NIE nº Y-5162293-A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y concordantes

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la comisión de una **infracción muy grave**, cometida el día 22 de marzo de 2017 y tipificada en el art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, consistente en desarrollar una actividad clasificada, sin haber cursado la comunicación previa o declaración responsable siendo esta exigible, **se propone** conforme a lo dispuesto en el art. 66.1 del mismo texto legal, **la imposición de la sanción mínima, de multa de quince mil un euros (15.001 euros)**.

Tercero.- Nombrar al Instructor del procedimiento, siendo el régimen de abstención y recusación del mismo el previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Cuarto.- Comunicar al Instructor su nombramiento, dándole traslado de toda la documentación que obra en el expediente, y notificar la iniciación del expediente y dicho nombramiento al interesado, con expresa indicación a este último de lo siguiente:

a) La posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo a partir de dicho momento resolverse el procedimiento con imposición de la sanción que corresponda.

Que como en el presente caso, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones estarán condicionadas al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. (art. 85. de la LPAC).

b) Conceder un plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente resolución, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como proponer la práctica de las pruebas que estime pertinentes, concretando en este caso los medios de que pretenda valerse, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada (art. 64.2.f de la LPAC).

Cuarto.- *El órgano competente para dictar resolución en el presente procedimiento sancionador recae en el Pleno de la Corporación municipal y la competencia para su incoación está atribuida al Alcalde-Presidente de la Corporación en virtud de lo dispuesto en el artículo 72.2 letras a) y b) de la Ley 7/2011, encontrándose la competencia para la incoación delegada en el Sr. Concejal de Urbanismo, Medio Ambiente y Actividades Clasificadas D. Gustavo Berriel Hernández por Decreto nº 724/2015, de 16 de junio, con la facultad de resolver mediante actos*

que afecten a terceros e incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias delegadas.

13º.- PROPUESTA EMITIDA POR EL ASESOR JURÍDICO DE FECHA 11.06.18, PARA DECLARAR LA CADUCIDAD Y EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, RESTAURANTE O FADO ROCK SL. EXP. IAC-15-2012.

Por el Sr. Alcalde Presidente, se da cuenta al Ayuntamiento Pleno del dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Plenarios, de fecha 18 de septiembre de 2018, en relación a la propuesta emitida por Asesor Jurídico de fecha 11.06.18, cuyo tenor literal es el siguiente:

“INFORME-PROPUESTA

G) ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Visto que con fecha de 24/03/2012, se emite **Parte de servicio** por los **agentes de la policía local nº13210 y 10550**, en relación a las molestias ocasionadas por emisión de música al exterior de los locales Hemingway's, Flower of Scotland, AlohaGardens y local TheSlap, ubicados en el Centro Comercial Castillo Centro-Caleta de Fuste, incumpliendo la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias, art. 63, opción 9, producir ruidos y molestias.

II.- Visto que con fecha de 19/07/2012, se emite **Parte de servicio** por los **agentes de la policía local nº11641 y 11755**, en relación a las incidencias observadas al elevado volumen de música producido por varios locales, del CC Castillo Centro, Caleta de Fuste. Antigua.

III.- Visto que con fecha de 31/07/2012, se emite **Informe por el Departamento encargado de los procedimientos sancionadores en la materia de Licencias de Apertura**, en el que se indica lo siguiente:

“Que con el Nº de Expediente: IAC 15/2012 y con el nombre comercial ALOHA GARDEN, siendo el responsable el RTE. O FADO ROCK S.L., ubicado en los Locales 7 y 8 de la Planta Baja del C.C. Castillo Centro-El Castillo. Que según consta de los datos obrantes en este departamento, resulta que está iniciado expte. con núm. 242-1/26-2011 para la actividad de “BAR”, estando pendiente de subsanar reparos por el interesado.”

IV.- Visto que con fecha de 06/08/2012, se emite **INFORME-PROPUESTA** por **D. Enrique Sancho González, Asesor Jurídico del Ilustre Ayto. de Antigua, colegiado nº 3470 del ICALPA**, en el que SE PROPONE RESOLVER:

“Primero.- Conceder audiencia a la entidad “O Fado Rock s.l.”, por plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, todo ello por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la entidad “O Fado Rock s.l.”, para su conocimiento y efectos oportunos.”

V.- Visto que con fecha de 08/08/2012, se dicta **Decreto de la Alcaldía nº 732** en el que se RESUELVE:

“Primero.- Conceder audiencia a la entidad “O Fado Rock s.l.”, por plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, todo ello por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la entidad “O Fado Rock s.l.”, para su conocimiento y efectos oportunos.”

VI.- Visto que con fecha de 31/08/2012, se presenta **escrito de alegaciones** por la representante de la entidad “O Fado Rock s.l., Doña Ana Sofía Fonseca Alves, en el que expone lo siguiente:

“Que habiendo recibido notificación con Reg. De Salida nº 6613 relativo al exp. nº IAC- 15/2012, se comunica que con fecha de 31-08-12 y nº Reg. Entrada 5305. Se ha aportado la documentación requerida para continuar los términos de la Licencia.

Por todo lo expuesto, es por lo que V.S. SOLICITA: que no se proceda al cierre del local en cuanto no se resuelva la solicitud de licencia de apertura.”

VII.- Visto que con fecha de 24/10/2012, se emite **Informe por el Departamento encargado de los procedimientos sancionadores en la materia de Licencias de Apertura**, en el que se indica lo siguiente:

“Que con el Nº de Expediente: IAC 15/2012 y con el nombre comercial ALOHA GARDEN, siendo el responsable el RTE. O FADO ROCK S.L., ubicado en los Locales 7 y 8 de la Planta Baja del C.C. Castillo Centro-El Castillo. Que según consta de los datos obrantes en este departamento, resulta que está presentada solicitud de licencia con expte. núm. 242-1/26-2011 con registro de entrada nº 7361 de fecha 03/09/2012 para la actividad de “BAR”, estando requerido con registro de salida nº 7014 de fecha 03.09.12 para que dé cumplimiento a la Ley 8/95, de 6 de abril de accesibilidad.”

VIII.- Visto que con fecha de 12/12/2012, se emite **Acta de denuncia de Actividades Clasificadas, parte de servicio y descripción gráfica** realizadas por los **agentes de la policía local nº1122 y 13391**, por competencia desleal ya que permanece abierto al público acogándose a las nuevas normativas (referente al horario de los centros comerciales), pero ejerciendo otra actividad a la otorgada a su grupo. Por otro lado, en el interior uniendo dos habitáculos, (ampliación de local), existe obra realizada después de la concesión de la licencia al local, nº8, con razón social “Aloha Garden”, ubicado en el C.C. Castillo Centro, Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Caleta de Fusta- Antigua, siendo su responsable Dº Goncalo Teixeira Martins Da Silva, representante de la empresa O’fado Rock S.L.,

En la citada denuncia, se recoge literalmente lo siguiente:

“ASUNTO: Reformas en local nº7 C.C. Castillo Centro, no reúne condiciones para la licencia otorgada, Aloha Garden.

En local nº 7 C.C.C. Centro, término municipal de Antigua, siendo las 03:30 horas del día 7 de Diciembre de 2012, los agentes de servicio 13391 y 1122, tienen a bien

informar que: realizando un reconocimiento por el C.C. Castillo Centro local nº8 se encuentra abierto al público siendo las 03,30 h. infringiendo ya que tiene Licencia de apertura del Grupo 2, hasta las 02,00 h. Rfa. 242-1/05-96 con fecha 06-02-2012, excediéndose en el horario de cierre.

Que el otro local con el nº 7 tiene licencia de apertura como PUB con horario de cierre hasta las 4,00 horas Rfa. 242-1/04-96 de fecha de 10-04-2012, observando que el local no tiene insonorización ni puertas existiendo en el interior dos billares de juego, apreciando presumiblemente que después de la otorgación de la Licencia se realizaron obras en el local dejándolo fuera de los requisitos de Pub.

Se recomienda la supervisión de esta licencia con el local ya que la música que se emite puede ocasionar molestias al descanso nocturno de los vecinos más próximos.”

IX.-Visto con fecha de 21/06/2013, se emite **Parte de servicio** por los **agentes de la policía local nº12691, 12436 y 10264**, en relación a las incidencias observadas al elevado volumen de música producido por varios locales, Hemingway,s; Flower of Scotland; AlohaGardens y local TheSlapTicle, ubicados en el Centro Comercial Castillo Centro, en Caleta de Fuste, Antigua.

X.- Visto que con fecha de 25/06/2013, se emite **Acta de denuncia de ruidos** por los **agentes de la policía local nº12847 y 11122**, en relación al local Comercial Castillo Centro, sito en Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, urbanización del Castillo en Caleta de Fuste, municipio de Antigua; a instancia de denuncias vecinales a la Alcaldía (con registro de entrada en el Ayto. de Antigua: Número 1796 de fecha 15/03/2013; Núm. 3252 de 08 de mayo de 2013 y la Núm. 3495 de 16 de mayo de 2013), por contaminación acústica durante las horas nocturnas; donde se observa infracción administrativa en materia de espectáculos públicos, emisión de ruido por encima del límite establecido del local nº 7 y 8, de nombre Aloha Garden. Siendo el responsable del establecimiento la entidad, O´FADO ROCK S.L., con identificación CIF: B-3573590, con domicilio laboral, locales arriba reseñados 7 y 8 en Caleta d Fuste.

Se acompañan actas de medición; informe; denuncias y certificado calibrado equipos de medición, sonómetro y calibrador.

XI.- Visto que con fecha de 09/08/2013, se gira **Oficio por el Subinspector jefe de la policía local de Antigua** en el que se nos informa que según reunión mantenida con anterioridad en este Ayuntamiento, se gira visita a los locales 7 y 8 denominado Aloha Garden, del Centro Comercial Castillo Centro, para realizar inspección en compañía del Técnico Municipal D. Pedro Serrano Colegiado nº 24 y el Agente 11122 adscrito a esta Unidad, adjuntando acta de inspección de actividades clasificadas y descripción gráfica. Siendo el responsable O´FADO ROCK S.L., con CIF: B-3573590.

XII.- Visto que con fecha de 06/09/2013, fue emitido **Informe por el Arquitecto Técnico municipal D. Pedro Manuel Rodríguez Serrano**, en el que se concluye que:

“Por todo lo expuesto, el técnico que suscribe informa lo siguiente:

1.- Se deberá aportar un anexo al proyecto presentado en la solicitud de licencia para la Actividad de BAR en los locales 7 y 8 del cc. Castillo Centro, a instancia de RESTAURANTE O´FADO ROCK, (expte. 242-1/26-2011) que contemple la Ocupación de la Terraza, y siendo esta superior a 20 personas está sujeta al

régimen de autorización administrativa previa conforme al Decreto 52/2012 de 7 de Junio de Actividades Clasificadas, o en caso contrario desocupar la Terraza.

2.- Se deberá medir los niveles de ruidos emitidos por dicha actividad a fin de comprobar si se ajustan a la legislación vigente."

XIII.- Visto que con fecha de 23/09/2013, se emite **Parte de servicio** por los **agentes de la policía local nº11641 y 12464**, adscritos a esta unidad, de las incidencias observadas referente al elevado volumen de música, perturbando el descanso nocturno de los usuarios turísticos, siendo la fuente emisora la actividad del local AlohaGarden, ubicado en la Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Centro Comercial Castillo Centro, locales 7 y 8, Caleta de Fuste-Municipio de Antigua.

XIV.- Visto que con fecha de 07/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 1686, a nombre de Doña Brigid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 1687 a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 1688 a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.
- Denuncia con R.E 1689 a nombre de Doña Sandra Miriam Rejas con NIE: Y-0936901-X.
- Denuncia con R.E 1690 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 1691 a nombre de Doña Teresa Castro García con NIF: 33219459-F.
- Denuncia con R.E 1692 a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.

XV.- Visto que con fecha de 08/03/2014, se emite **Parte de servicio** por los **agentes de la policía local nº11122**, adscritos a esta unidad, de las incidencias observadas referente al elevado volumen de música, perturbando el descanso nocturno de los usuarios turísticos, siendo la fuente emisora la actividad del local Aloha Garden, ubicado en la Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Centro Comercial Castillo Centro, locales 7 y 8, Caleta de Fuste-Municipio de Antigua.

XVI.- Visto que con fecha de 10/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 1735 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 1737, a nombre de Doña Brigid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 1738, a nombre de Doña Teresa Castro García con NIF: 33219459-F.
- Denuncia con R.E 1739, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 1741, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.